REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0787950
Recurrentes: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y comparte
Recurrido: [redacted]-Barbancourt
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0533

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00777 de fecha 27 de noviembre de 2024 dictada por la Presidencia de la

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0787950
Recurrentes: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y comparte
Recurrido: [redacted]-Barbancourt
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. Manuel Saint-Hilaire Montás, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por [redacted], quien, además, actúa en su propio nombre como correcurrente.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted]-Barbancourt mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de un embargo retentivo u oposición incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0787950
Recurrentes: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y comparte
Recurrido: [redacted]-Barbancourt
Materia: Laboral
Decisión: Casa

el señor [redacted] contra [redacted]-Barbancourt, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00777 de fecha 27 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y FELIPE 7 ANTONIO SUBERVI HERNANDEZ, tendente a obtener el Levantamiento de Embargo Retentivo, practicado por [redacted]-BARBANCOURT, mediante acto núm. 416/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, instrumentado por el Ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del D.N., por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA la demanda en referimiento tendente a obtener levantamiento de embargo retentivo u oposición, intentada por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y [redacted], en contra de [redacted]-BARBANCOURT, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en otra parte de esta ordenanza. **TERCERO**: DECLARA ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso, tal y como expresa el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. **CUARTO:** RESERVAR, las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0787950
Recurrentes: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y comparte
Recurrido: [redacted]-Barbancourt
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 de la Ley 86-11 sobre disponibilidad de fondos públicos, sentencia 674 de la Suprema Corte de Justicia, sentencia TC/0080/15 dictada por el Tribunal Constitucional y errónea aplicación del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

6. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón

por la que se prosigue con el análisis de los medios de casación sin necesidad de observar el filtro admisibilidad instituido para el interés casacional objetivo.

7. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente esgrime violaciones distintas en su configuración, por lo que será examinado por aspectos, para una mejor solución que se le dará al expediente.

8. Para apuntalar su primer aspecto el recurrente alega en resumen, que el juez *a quo* rechazó la demanda en referimiento tendente a levantar el embargo trabado por [redacted]-Barbancourt contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pesar de que es una entidad pública de conformidad con la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que se encarga de proveer los servicios de agua potable y alcantarillado en el Distrito Nacional, cuyos bienes son inembargables según la Ley núm. 86-11 de fecha 13 de abril de 2011, por lo que no puede sufrir embargo retentivo según los precedentes dictados por este Suprema Corte de Justicia (SCJ) mediante sentencia núm. 674 de fecha 20 de junio de 2012 y por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0080/15 de fecha 1° de mayo de 2015, por lo que la ordenanza impugnada debe ser casada.

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0787950
Recurrentes: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y comparte
Recurrido: [redacted]-Barbancourt
Materia: Laboral
Decisión: Casa

9. Previo a ofrecer sus motivos, la ordenanza impugnada recoge las siguientes incidencias suscitadas en el proceso, a saber:

"6. En materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras cosas lo siguiente: I. Qué ocasión de una demanda tendente a obtener la validez de un embargo retentivo, incoada por [redacted] en fecha 5 de abril de 2024, fue dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00334 de fecha 12 de junio de 2024, cuyo dispositivo, en su ordinal segundo reza de la manera siguiente: "SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en validez de embargo retentivo u oposición y en consecuencia, ORDENA al tercer embargado CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) o al MINISTERIO DE HACIENDA, pagar válidamente en manos del demandante [redacted]-BARBANCOURT o en el de sus abogados apoderados, los valores que han sido embargados retentivamente y que están liquidados en las sentencias que le sirvieron de base para la medida realizada en el acto núm. 78/2024, de fecha 22 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de esta Presidencia, en virtud de los créditos reconocidos por sentencias definitivas, por los motivos expuestos." II. Que posteriormente el señor [redacted] interpuso ante este tribunal en fecha 30 de julio de 2024, una acción en imposición de pago de astreinte en contra de ELSAMEX INTERNACIONAL, SRL, CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y el MINISTERIO DE HACIENDA, resultando resuelta en la decisión núm. 0471-

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0787950
Recurrentes: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y comparte
Recurrido: [redacted]-Barbancourt
Materia: Laboral
Decisión: Casa

2024-SSEN-00509 de fecha 28 de agosto de 2024, en el cual se falló lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria, tendente a obtener la imposición de un astreinte conminatorio interpuesta por el señor [redacted] en contra de ELSAMEX INTERNATIONAL, S.R.L., y CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), En calidad de tercer embargado, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. SEGUNDO: ACOGE la presente solicitud tendente obtener la imposición de un astreinte conminatorio consecuencia; se FIJA un astreinte de TRES MIL PESOS (RD$3,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la indicada sentencia, en contra de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y al Ing. [redacted], en su calidad de Director General de dicha entidad, a favor del señor [redacted]- BARBANCOURT, liquidable cada tres (3) a tres (3) meses, el cual se empezará a contar CUARENTA Y CINCO (45) días después de la notificación de la presente partir de sentencia. TERCERO: COMPENSA las costas procesales pura simplemente. Que la pre aludida sentencia fue notificada por [redacted]- BARBANCOURT a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y al Ing. [redacted], en el acto núm. 351/2024 de fecha de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, intimándolo a pagar las sumas adeudadas a la compañía ELSAMEX INTERNACIONAL SL. Conforme dispone la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00334 de fecha 12 de junio de 2024, notificada 19 de junio de 2024 por medio del acto núm. 232/2024, advirtiéndole que en caso de no obtemperar se le estará acumulando una pena de RD$3,000.00 pesos diario-

contados a partir de la notificación. Que en virtud a las precitadas sentencias los demandados mediante el acto núm. 416/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, trabó embargo retentivo por valores ascendente US$500,000.00 que constituyen el crédito principal más RD$552,000.00 por concepto de astreinte, en contra de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y al Ing. [redacted], en manos de las entidades: Banco de Reservas, Banco Popular, Banco BHD, Banco Scotiabank, la Superintendencia de Bancos" (sic).

10. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 666 y siguientes del Código de Trabajo y 101 y 110 de la Ley 834 de 1978, la ordenanza en referimiento una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los mismos casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal ordenar inmediatamente las medidas necesarias que se impongan para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o evitar un daño inminente; que de dicha disposición. resulta que al juez de los referimientos le está vedado prescribir medidas que le conduzcan a decidir el derecho y resolver el fondo. 8. Que en ese mismo orden, el artículo 667 del Código de Trabajo establece que "El Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita"; 9. Que la realización de un embargo retentivo u oposición se encuentra regulada por los artículos 557 al 558 del Código de Procedimiento Civil, indicando el artículo 557 que: "Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder

de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo. - En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine"; y el artículo 558 del mismo texto legal dispone "si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición". 11. Que en el presente caso se comprueba que la parte demandante solicita el levantamiento del embargo retentivo bajo las siguientes aseveraciones, en relación a la demandante CORPORACION DEL ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), que la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00509 de fecha 28 de agosto de 2024, contempla que el pago del astreinte es exigible a partir de los 45 días después de la notificación de la sentencia, por lo tanto es extemporáneo, y con respecto al Ing. [redacted], expone que no es parte de la sentencia 0471-2024-SSEN-00334 de fecha 12 de junio de 2024 y que también deviene es inexigible el pago de astreinte por no haber transcurrido el plazo de los 45 días... 13. Que en relación a la procedencia o no del levantamiento de embargo solicitado, la corte pudo comprobar que las partes demandantes han sido condenadas por decisiones anteriores, sentencia y ordenanzas que le sirven de fundamento al embargo trabado como medida precautoria para asegurar el monto de las condenaciones impuestas a cargo de los demandantes, mediante las decisiones judiciales antes descritas, por lo que el embargo de que se trata reposa en fundamento, base legal y prueba, sin que el plazo pre fijado por la decisión que sirvió de base para la medida que se examina, se aprecia la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00509 de fecha 28 de agosto de 2024, condena la CORPORACION DEL ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y al Ing. [redacted], al pago de RD$3,000.00 pesos diario por cada día de retardo

en el cumplimiento a la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00334 de fecha 12 de junio de 2024, no constituye un obstáculo a la fijación de un medida conservatoria como el embargo retentivo, sobre todo si se toma en consideración que se trata de un deudor recalcitrante que se niega al cumplimiento de las obligaciones fijadas por los tribunales de la república en su contra. Que el plazo antes indicado fue establecido como condicionante a la liquidación del astreinte impuesta, lo cual no afecta el derecho que tienen los beneficiarios de la misma de ejercer las medidas cautelares como el embargo conservatorio para asegurar su futura ejecución en caso de ser necesario.

11. En la especie, esta Tercera Sala ha indicado en otras ocasiones que *acorde a los Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, El Principio Protector y la Jurisprudencia Constitucional mencionada, El Bloque de Constitucionalidad, los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo y los Fundamentos Propios del Estado Social de Derecho, entre ellos el Derecho al Trabajo y las consecuencias del mismo, se puede considerar que, contrario a lo que sucederá con otros géneros de acreencia, oponer inembargabilidad de los bienes del Estado y sus instituciones autónomas al cobro de los derechos laborales, debidamente reconocidos por una sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, vulneraría el Principio de Constitucionalidad de la Tutela Judicial Efectiva y obstaculizaría el derecho al trabajo en condiciones justas y dignas, razón por la cual, el artículo 3 dela Ley 86-11 del 13 de abril del 2011, debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales deben ser considerados como una excepción al*

referido principio legal de la inembargabilidad de los bienes[1]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que el juez *a quo* no verificó si la ordenanza que fijó el astreinte haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que representaba una condición indispensable para procurar su ejecución en perjuicio de Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que es una entidad estatal cuyos bienes son inembargable en virtud de la Ley núm. 86-11 por lo que no fueron expuestos suficientes motivos para mantener la medida conservatoria interpuesta contra la parte recurrente, por lo que casa ordenanza impugnada para que el juez *a quo* conozca la demanda en levantamiento en embargo retentivo tomando en consideración lo fijado en esta decisión.

12. Para apuntalar el segundo aspecto, la parte recurrente sostiene que si [redacted] fue condenado a un astreinte diario de RD$3,000.00 mediante ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00509, [redacted]-Barbancourt no siguió el procedimiento fijado en esa decisión para liquidar su astreinte ya que debió esperar cuarenta y cinco (45) días luego de la notificación y que se acumularan tres (3) meses, por lo que

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 15 de febrero 2017, BJ. 1275.

el embargo en su perjuicio carece de un crédito cierto y líquido, lo que imponía el levantamiento del embargo retentivo.

13. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Que del estudio de los documentos antes descritos cotejados con las disposiciones que rigen el proceso que se trata, este tribunal determina, en cuanto a la sentencia 0471- 2024-SSEN-00334 de fecha 12 de junio de 2024, que el Ing. [redacted], no fue puesto en causa ni resultó condenado. Sin embargo mediante ordenanza antes descrita esta corte impuso un astreinte en su contra, cuya ejecutividad pretende garantizar el demandado a través del embargo retentivo, cuyo levantamiento se solicita en la demanda objeto de examen, por lo que procede rechazar los alegatos del demandante en cuanto a este aspecto" (sic).

14. Esta Tercera Sala advierte que el juez *a quo* determinó que el astreinte también era exigible a [redacted] porque mediante ordenanza anterior se encontraba condenado a tal efecto para que sea liquidable a los cuarenta y cinco (45) días luego de la notificación y que se acumularan a los tres (3) meses, cuyo plazo fijado en ordenanza anterior no tenía que ser acatado, lo que evidencia que la ordenanza impugnada desvirtuó el sentido de la decisión que anteriormente había sido dictada por el propio juez *a quo* incurriendo así en desnaturalización y violación a la tutela judicial afectiva que amerita acoger el presente medio para que el juez

de envío valore las condiciones dadas en la ordenanza que sustenta el astreinte por el cual se trabó el embargo retentivo que se pretende levantar en la demanda en referimiento, aclarando que la vinculación de [redacted] no fue fijada en la ordenanza impugnada, por lo que esos motivos devienen en superabundantes en virtud del párrafo del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

15. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la ordenanza impugnada no ofreció motivos suficientes para justificar la persistencia de la medida conservatoria realizada; asimismo, se incurrió en desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede que esta sea casada en su totalidad para que el juez de envío conozca la demanda en toda su extensión con las precisiones contenidas en esta decisión.

16. Asimismo, en su memorial de defensa la recurrida solicita que la parte recurrente y su abogado apoderado sean condenados solidariamente a una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, lo cual es rechazado por encontrar méritos en el presente recurso de casación, sin hacerlo constar en el dispositivo.

17. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría*

que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00777 de fecha 27 de noviembre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0787950
Recurrentes: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y comparte
Recurrido: [redacted]-Barbancourt
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00840
Solicitud núm. 2024-R0220971
Recurrente: Amov International Teleservices, SAS. (AMOV IT)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-[redacted]
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Amov International Teleservices, SAS. (AMOV IT) contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-112 de fecha 24 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00840
Solicitud núm. 2024-R0220971
Recurrente: Amov International Teleservices, SAS. (AMOV IT)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. J. Rafael Roque Deschamps, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Amov International Teleservices, SAS. (AMOV IT), representada por su directora de departamento legal [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la sociedad comercial Amov International Teleservices, SAS. (AMOV IT) dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00209 de fecha 22 de mayo de 2023, la cual declaró resiliado el

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00840
Solicitud núm. 2024-R0220971
Recurrente: Amov International Teleservices, SAS. (AMOV IT)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contrato de trabajo por despido injustificado al ser ejercido fuera de plazo del artículo 90 del Código de Trabajo, en consecuencia, condenó a la empresa recurrente al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Amov International Teleservices, SAS. (AMOV IT), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-112 de fecha 24 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa la empresa AMOV INTERNACIONAL TELESERVICES C. POR A. (AMOV IT), de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia número 1140-2023-SSEN-00209, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa AMOV INTERNACIONAL TELESERVICES, C. POR A. (AMOV IT), de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia, declarando injustificado el despido, por los motivos dados en los considerandos. **TERCERO**: Se condena a la Empresa

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00840
Solicitud núm. 2024-R0220971
Recurrente: Amov International Teleservices, SAS. (AMOV IT)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

AMOV INTERNACIONAL TELESERVICES C. POR A. (AMOV IT), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley al aplicar erróneamente el artículo 90 del Código de Trabajo y declarar caduco el despido realizado por la sociedad AMOV INTERNATIONAL TELESERVICES, S.A.S. (AMOV IT). **Segundo medio:** Falta de base legal, desnaturalización de elementos probatorios y motivos erróneos que fueron determinantes en lo que respecta a la falta de valoración de (i) la declaración manuscrita de fecha 2 de noviembre del año 2021 y (ii) el acuse de recibo de informaciones, ambos documentos firmados por la propia trabajadora, al establecer erróneamente que estos documentos no fueron depositados ni registrados en ninguna institución fuera de la empresa por lo que se constituyen como documentos internos de la misma" (sic).

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00840
Solicitud núm. 2024-R0220971
Recurrente: Amov International Teleservices, SAS. (AMOV IT)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00840
Solicitud núm. 2024-R0220971
Recurrente: Amov International Teleservices, SAS. (AMOV IT)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00840
Solicitud núm. 2024-R0220971
Recurrente: Amov International Teleservices, SAS. (AMOV IT)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas que indujo a una violación a la ley, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumplen con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas que produjo una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, pues el punto de partida del plazo que establece el citado artículo empieza a correr desde el momento en que la empresa toma

conocimiento de la falta, de conformidad con la jurisprudencia constante de la materia y no de la ocurrencia del hecho como tal; en ese sentido, la empresa recurrente tomó conocimiento de la falta el 4 de noviembre de 2021, fecha en la cual terminó la investigación del departamento de seguridad de la empresa, sobre los hechos que dieron lugar al despido de la recurrida, ejerciendo el derecho al despido en fecha 8 de noviembre de 2021 es decir, dentro del plazo de los quince (15) días que contempla el citado artículo 90. En ese mismo orden de ideas, el testigo [redacted], declaró que su investigación concluyó en fecha 4 de noviembre de 2021 no obstante, la decisión impugnada en sus párrafos 14 y 15, estatuyó de manera errónea de que hubo una amonestación en octubre que justificó el despido de noviembre, con lo cual la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

13. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalló las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrente: A) Documental (es): …A.6) Acuse de recibo del código de ética emitido por Amov International Teleservices suscrito por [redacted] en fecha 12/06/2014. A.7) Comunicación de fecha 08/11/2021 suscrita por representante de Amov International Teleservices a nombre de [redacted]. A.8) Comunicación de fecha

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00840
Solicitud núm. 2024-R0220971
Recurrente: Amov International Teleservices, SAS. (AMOV IT)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

09/11/2021 suscrita por el asesor de gestión de personal de Amov International Teleservices, dirigida y recibida en la misma fecha por el Ministerio de Trabajo. A.9) Informe del caso número 10-21-0002 de fecha 04/11/2021 suscrito por [redacted], investigador de Seguridad y Fraude. A.10) Declaración manuscrito de fecha 02/11/2021 suscrita por [redacted]" (sic).

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12.- Que está depositada el acta de la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mi veintitrés (2023), realizada en el Juzgado A-quo, en el cual fue escuchado corno testigo el SR. [redacted], el cual expreso: Yo la vi llorando fuera de la empresa- me dijo que la querían hacer firmar un documento- la información que llego a nosotros fue que ella había filtrado una contraseña- ella nos dijo lo que le habían hecho y nos fuimos como cien (100) empleados- ella fue amonestada como a mediados del mes de octubre- entre la amonestación y el despido transcurrió como un mes; Que también fue escuchado como testigo el SR. [redacted], quien expreso: Ella era supervisora- nos enteramos que ella había compartido su contraseña con una empleada de nuevo ingreso- eso estaba totalmente prohibido- sucedió a principio de octubre 2021 y el informe fue en 04/11/2021- la empleada la investigue y dijo que tenía conciencia de lo que había pasado. 13.- Que también declaro la trabajadora SRA. [redacted], quien expreso: yo iba a cumplir nueve (09) años en la empresa- en octubre me convocaron para hablar con una persona en el edificio #-6, yo trabajo en el 4-7- me dijeron que eran del departamento de investigación en ningún momento le di mis credenciales a la empleada, me acusaban de compartir mi contraseña- me

amonestaron y la firme- la primera entrevista fue el 13/10/2021- nunca reconocí haber cometido esa falta- el 02/11/2021, me llamaron a otra entrevista y me dijo que para cerrar el informe tenía que escribir lo que él me dicto, firmarlo y poner las huellas- me dieron mucha presión psicológica y salí llorando de la oficina. 14.-Que las declaraciones dadas por el testigo en el Juzgado A-quo, el SR. [redacted], en la cual expresó que a ella la amonestaron como a mediados del mes de octubre- entre la amonestación y el despido transcurrió como un mes, que dichas declaraciones le parecieron a esta Corte veraz y concordante en las fechas estipuladas y en la narración de los hechos; Que también fueron escuchadas las declaraciones del SR. [redacted], quien coincidió con las expresadas por el SR. JUNIOR cuando expresa que el hecho sucedió a principio de octubre 2021 y el informe fue emitido en fecha 04/11/21 y el despido fue el 08/11/2021, declaraciones que les parecen a la Corte concordantes, por lo que cabe que sean acogidas. 15.- Que de ahí se desprende que la empresa violó el artículo 90 del Código de Trabajo por dejar que transcurrieran más de quince (15) días desde que se le genero el derecho a despedirla por tener conocimiento de los hechos cometidos que conformaran la causal del despido de la trabajadora ya que dicho plazo no está sujeto a las peculiaridades de la empresa, ya que la falta fue descubierta por la empresa el trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y el despido lo ejercieron el día ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), violentando las normas del debido proceso, art. 90 del Código de Trabajo" (sic).

15. El artículo 90 del Código de Trabajo dispone que: "El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el

artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho".

16. En ese mismo orden, *si bien el plazo para el ejercicio del despido no se inicia necesariamente en el momento en que se comete la falta, sino cuando el empleador tiene conocimiento de la misma, lo que puede ocurrir en un momento posterior, el empleador no puede invocar que dicho plazo no se ha vencido después de haber transcurrido 15 días luego de haber tenido conocimiento de los hechos que conforman la causal del despido, porque su estructura y métodos de investigación por su complejidad exijan un término mayor para comprobar el grado de responsabilidad que ha tenido el trabajador a quien se le impute la falta, pues dicho plazo, para su extensión, no puede estar sujeto a las peculiaridades de una empresa*[1].

17. Son los jueces del fondo, los que están en condiciones de determinar cuándo un empleador ha tenido conocimiento de la falta que ha servido de base para la realización de un despido, para lo cual disponen de un poder de apreciación de las pruebas, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización; que en la especie la corte *a qua* dio por establecido, que el día 13 de octubre de 2021, la empresa tuvo conocimiento de la falta atribuida a la extrabajadora, pues ya para esa fecha

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 3 de febrero de 2010.

habían amonestado a la ahora recurrida por la falta que trajo como consecuencia el despido, conclusión a la que llegó el tribunal tras la ponderación de las pruebas aportadas. Partiendo de lo anterior y en vista de que el despido se originó el día 8 de noviembre de 2021 la decisión de los jueces de fondo de declarar la caducidad del derecho del empleador para su ejercicio fue correcta, sin que se advierta que hayan incurrido en desnaturalización de los hechos ni de las pruebas aportadas a los debates.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* descartó los documentos aportados a los debates, a saber, acuse de recibo de informaciones en el que la extrabajadora recibió el código de ética y la declaración sobre el uso exclusivo de las claves de acceso, declaración manuscrita de fecha 2 de noviembre de 2021, corroborada por su comparecencia personal, en virtud del artículo 541 del Código de Trabajo es una de las pruebas por excelencia, sin que la ahora recurrida haya aportado prueba alguna de que esa declaración fue arrancada bajo presión psicológica o amenaza, aun así la corte *a qua* no la valoró, en definitiva, se desnaturalizó esta prueba pues no fue prefabricada por la empresa sino de un documento firmado y redactado por la propia extrabajadora, estatuyendo de manera errónea que dicho documento no

tiene registro en ninguna otra institución fuera de la empresa y que se pudo haber escrito en cualquier fecha, sin tomar en consideración que esa declaración fue ratificada por el testigo [redacted], razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16.- Que en la valoración y ponderación de las pruebas documentales presentadas por la empresa se encuentra un documento denominado "DECLARACION" en el cual la SRA. [redacted], en el cual ella acepta que cometió los hechos de los cuales se le acusa pero que lo hiso para que no se les afectara la métrica a esos empleados, que el documento está firmado y con las huellas digitales de la empleada; Que también está depositada una copia del Código de Ética de la empresa que le fue entregada a la trabajadora; que esos documentos depositados por la empresa como medio de pruebas no fueron depositados ni registrados en ninguna institución fuera de la empresa por lo que se constituye como un documento interno de la misma y que pudo ser elaborado en cualquier fecha por lo que no justifica el hecho material del despido" (sic).

20. Es preciso resaltar que, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*[2]*; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[3]*;* poder que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, pág. 1411, BJ. 1255.
[3] Sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

documentos. *Asimismo los jueces de fondo tienen la potestad de apreciación, valoración y determinación de las declaraciones de los testigos*[4].

21. En la especie, la declaración manuscrita hecha por la parte recurrida, fue valorada por la corte *a qua*, de la cual dedujo que no era suficiente para establecer los hechos que produjeron como consecuencia el despido ejercido; igualmente se advierte de la lectura de la sentencia impugnada que se valoró el testimonio de [redacted], es decir, que todas las pruebas aportadas fueron evaluadas por los jueces de fondo, los cuales son soberanos al momento de apreciarlas y decidir si le otorgan méritos probatorios, sin que eso implique algún tipo de desnaturalización, sino un ejercicio de la facultad discrecional que la ley les confiere, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

22. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Amov International Teleservices, SAS. (AMOV IT) contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-112 de fecha 24 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Víctor

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00840
Solicitud núm. 2024-R0220971
Recurrente: Amov International Teleservices, SAS. (AMOV IT)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm